



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 4 de Julio de 1995.

Nota n° 43 D.L. Mrio de Coordinación

Al señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Cdor. Edgardo Gagliardi
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, el Decreto de naturaleza legislativa n° 4/95, por el cual se sustituye el inc. b) del art. 54 de la ley 2432 estableciendo la incompatibilidad para la percepción del haber previsional.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta consideración.

Dr. Horacio Massaccesi
Gobernador

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los tres días del mes de julio de 1995, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Horacio Massaccesi, se reúnen en ACUERDO GENERAL DE MINISTROS, los señores Ministros de Gobierno Prof. Roberto Rulli; de Economía, Cdor. Roberto Víctor Rappazo Cesio; de Asuntos Sociales, Dra. Lidia Rosa Morettini; de Turismo, Dn. Antonio Torrejón; y previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia, Cdor. Edgardo Gagliardi, y el señor Fiscal de Estado Adjutor, Dr. Roberto Viñuela.

El señor Gobernador, pone a consideración de los presentes el Decreto de Necesidad y Urgencia (artículo 181 inc. 6) de la Constitución Provincial), por el cual se sustituye el inciso b) del artículo 54 de la ley 2432 y sus modificatorias, estableciendo la incompatibilidad para la percepción del haber previsional y el salario de actividad, de aquellos pasivos que hubieren reingresado a la actividad, quienes deberán optar entre uno y otro.

Acto seguido, se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma "ut supra".

MENSAJE del Señor Gobernador al Pueblo de la Provincia con motivo de la sanción del Decreto n° 4/95 dictado de conformidad a lo dispuesto por e artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6) de la Constitución Provincial, informa a la Población de Río Negro que: "En el marco de la actual situación de crisis por la que atraviesa la provincia, es necesario tomar todas las medidas a fin de reducir el gasto público, con el menor costo social posible. Por ello se ha suscripto el Decreto de Necesidad y Urgencia, que lleva el número 4/95, por el cual se sustituye el inciso b) del artículo 54 de la ley n° 2432 y sus modificatorias.

En el mismo se establece la incompatibilidad para la percepción del haber previsional, y el salario de actividad, de aquellos pasivos que hubieren reingresado a la actividad, quines deberán optar entre uno y otro.

Asimismo informo que se le ha remitido a la Legislatura Provincial, copia del citado Decreto para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Dr. Horacio Massaccesi
Gobernador

VIEDMA, 3 de julio de 1995.

VISTO: la ley n° 2432 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que en marco de la declaración de la emergencia financiera provincial, declarada por la ley n° 2881, de reciente sanción por la Legislatura Provincial, es necesario adoptar todas las medidas que permitan reducir el gasto público, con el menor costo social posible.

Que en el Estado Provincial existen funcionarios y empleados que se acogieron a beneficios previsionales y posteriormente reingresaron a la actividad, prestando servicios remunerados, no obstante lo cual continuaron en la percepción de una parte sustancial del beneficio previsional, amparados en la legislación vigente.

Que esta situación no puede mantenerse en la actualidad, pues en el marco de las restricciones dispuestas, sería de manifiesta inequidad despedir personal contratado con escasas o nulas posibilidades de insertarse en el mercado laboral privado, mientras perduran en el seno del Estado agentes o funcionarios con doble remuneración.

Que frente a esta realidad, es prioritario para el Gobierno Provincial, optimizar el uso de los recursos públicos, volcándolos a la prestación de los servicios públicos esenciales para evitar que la crisis resienta o quiebre el normal desenvolvimiento de los mismos con nocivas consecuencias sociales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que en tal sentido, es necesario adecuar la legislación vigente, a la situación de emergencia planteada, exceptuando a los pasivos docentes que reingresaren a la actividad al frente del aula, en los establecimientos provinciales de todos los niveles dependientes del Consejo Provincial de Educación, porque el régimen general previsto, aplicado a esta actividad, dejaría a parte de los educandos sin servicio educativo.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjutor.

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto n° 04/95 de fecha 03 de julio de 1995 sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6° de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación.

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 54 de la ley n° 2432 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"b) Si reingresaren en cualquier actividad remunerada, con excepción de lo previsto en el artículo 56, tendrán que optar antes del diez (10) de julio de 1995, entre persistir en el beneficio previsional o el salario correspondiente a la actividad, siendo incompatible la percepción de ambos. Vencido dicho plazo, sin expresión de voluntad alguna, se entenderá ejercitada la opción por el salario que corresponda a la actividad, en cuyo caso, la Caja procederá a suspender la prestación previsional mientras el beneficiario perdure en actividad".

Artículo 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995, la vigencia del artículo 2° de la ley n° 2638.

Artículo 3°.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 4°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181, inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de presidente nato de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado Adjutor.

Artículo 6°.- Infórmese al pueblo de la provincia me



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

diante mensaje público.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tó-
mese razón, sése al Boletín Oficial y ar-
chívese.